



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: VERBAL S. - ALIMENTOS
Expediente: 155164089001-1985-00084
Demandante: EUSTAQUIA RUIZ AVELLANEDA
Demandado: AQUILEO VARGAS HERNANDEZ

Al Despacho para resolver conforme a lo solicitado por la parte demandante mediante apoderado judicial. De su examen, ha de procederse a decretar el archivo del expediente en forma definitiva y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por las siguientes razones;

La apoderada de la demandante en escrito de fecha 15 de octubre de 2020, solicita la terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares decretadas teniendo en cuenta que los hijos ya son mayores de edad y el demandado falleció, allegan los respectivos registros civiles.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 597 del C. G. P., el Juzgado,

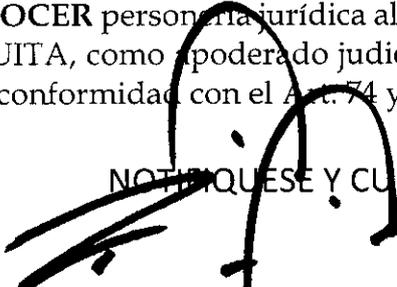
RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR el archivo en forma definitiva del presente proceso. Téngase en cuenta que el mismo fue terminado por auto del veintiocho (28) de febrero de mil novecientos noventa y seis (1996), por conciliación (Fol.49-50), proferido en audiencia

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, además el proceso se encuentra terminado y archivado y no aparece constancia que el demandado se haya sustraído al pago de la cuota alimentaria. Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Duitama. Líbrese Oficio en tal sentido.

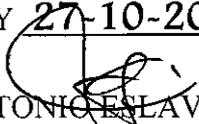
TERCERO.- RECONOCER persona jurídica al Profesional del Derecho CAROLINA AGUILAR AMEZQUITA, como apoderado judicial de la señora EUSTAQUIA RUIZ AVELLANEDA, de conformidad con el Art. 74 y 77 del C. G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 029

HOY 27-10-20


ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2014-00157
Demandante: JHON JAIRO LOPEZ SANCHEZ
Demandador: RODRIGO GARCIA CASTILLO
MOTIVO: CORRETRASLADO AVALÚO'

De conformidad con lo solicitado, se DISPONE:

Del anterior experticio (avalúo) presentado por el señor apoderado de la parte demandante, córrase traslado a las partes por el término legal de diez días (art. 444 - 2 C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 029

HOY: 27-10-20

ANTONIO ESLAVA GARZO
SECRETARIO

Ejecutivo H. No. 2014-00157



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Fl _____

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veintiseis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : EJECUTIVO MIXTO
Expediente : 2014-00368
Demandante : LUIS HERNAN COLMENARES
Demandado : MYRIAM CASTRO DE CALDERÓN

Solicita el apoderado de la parte demandada Dr. GUILLERMO DIAZ FORERO, la corrección y/o aclaración del auto de fecha 5 de octubre de 2020 por medio del cual se resolvió acceder a la solicitud de cambio de beneficiario del pago realizado por la señora SANDRA VIVIANA RIVEROS NIÑO de la postura hecha para la diligencia de remate señalada para el 14 de septiembre de 2020.

Indica que las personas mencionadas en el auto en cita, no pertenecen al proceso de la referencia, por lo tanto solicita se corrija o aclare el auto en cuestión de fecha 5 de octubre de 2020.

En este sentido tenemos que el Art 285 del CGP respecto a la aclaración dispone:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” La negrilla es nuestra.

En este sentido se establece que el memorial presentado está dentro del término concedido por la norma transcrita en tanto el profesional lo allego el día 9 de octubre de 2020.

Ahora, respecto a la corrección la misma obra procesal en su Art. 286 establece:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria o influyan en ella.

Como quiera que la petición se funda en la aclaración o corrección de los sujetos procesales o personas mencionadas en el auto de fecha 5 de octubre de 2020 se debe decir que esto obedeció a que el señor JOSÉ RICARDO SÁNCHEZ TUTA hizo postura por cuenta de la subasta que se fijara para el día 14 de septiembre de 2020, no obstante y habida cuenta que en la publicación del aviso del remate se presentó un error en el valor del avalúo, el Despacho se abstuvo en dar apertura y tramite a la puja, así se evidencia en auto de la misma fecha, en donde además se dispuso **la entrega de los dineros consignados.**

Entonces tenemos que el Art 451 de la obra procesal vigente establece:

Artículo 451. Depósito para hacer postura. Todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo del respectivo bien, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo siguiente. Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez. No será necesaria la presencia en la subasta, de quien hubiere hecho oferta dentro de ese plazo.

(...)

Respecto al tramite de la audiencia se dice que:

“Artículo 452. Audiencia de remate. Llegados el día y la hora para el remate el secretario o el encargado de realizarlo anunciará el número de sobres recibidos con anterioridad y a continuación, exhortará a los presentes para que presenten sus ofertas en sobre cerrado en dentro de la hora. El sobre deberá contener, además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito previsto en el artículo anterior, cuando fuere necesario. La oferta es irrevocable.

Transcurrida una hora desde el inicio de la audiencia, el juez o el encargado de realizar la subasta abrirá los sobres y leerá las ofertas que reúnan los requisitos señalados en el presente artículo. A continuación adjudicará al mejor postor los bienes materia del remate. En caso de empate, el juez invitará a los postores empatados que se encuentren presentes, para que, si lo consideran, incrementen su oferta, y adjudicará al mejor postor. En caso de que ningún postor incremente la oferta el bien será adjudicado al postor empatado que primero haya ofertado.

Los interesados podrán alegar las irregularidades que puedan afectar la validez del remate hasta antes de la adjudicación de los bienes.

En la misma diligencia se ordenará la devolución de las sumas depositadas a quienes las consignaron, excepto la que corresponda al rematante, que se reservará como garantía de sus obligaciones para los fines del artículo siguiente. Igualmente, se ordenará en forma inmediata la devolución cuando por cualquier causa no se lleve a cabo el remate.

Cuando el inmueble objeto de la diligencia se hubiere dividido en lotes, si para el pago al acreedor es suficiente el precio obtenido por el remate de uno o algunos de ellos, la subasta se limitará a estos en el orden en que se hayan formulado las ofertas.

Si al tiempo del remate la cosa rematada tiene el carácter de litigiosa, el rematante se tendrá como cesionario del derecho litigioso.

El apoderado que licite o solicite adjudicación en nombre de su representado, requerirá facultad expresa. Nadie podrá licitar por un tercero si no presenta poder debidamente otorgado.

(...) la negrilla es nuestra.

Así las cosas como quiera que el señor **JOSÉ RICARDO SÁNCHEZ TUTA**, hizo postura para la diligencia de remate señalada para el 14 de septiembre de 2020 la cual no se celebró por lo ya expuesto, no abra lugar a corregir o aclarar el proveído de fecha 5 de octubre de 2020 en tanto los dineros consignados se deben devolver a quien licito para la subasta, no obstante si se debe decir que la señora **SANDRA VIVIANA RIVEROS NIÑO** aparece referenciada en el titulo materializado allegado por cuenta del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** como la persona que consignó, sin embargo los cuestionados informaron al Juzgado que esto obedeció a un presunto error por parte de la entidad crediticia, por lo que

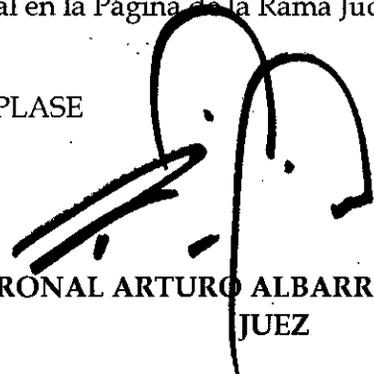
solicitaron le fuera entrado el depósito judicial por valor de \$47.028.854 de fecha 9 de septiembre al señor SÁNCHEZ TUTA.

Por lo brevemente expuesto se:

RESUELVE

- Estarse a lo resuelto en auto de fecha 5 de octubre de 2020 (fl.400).
- Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado
No 027 de hoy 29 DE OCTUBRE DE 2020.
ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veintiseis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : PERTENENCIA
Expediente : 2015-0437
Demandante : JOSÉ MANUEL HURTADO Y OTROS
Demandado : PERSONAS INDETERMINADAS Y OTROS

Para sustanciación e impulso el presente proceso se Dispone:

Solicita el apoderado de la parte actora se proceda con las sanciones legales a lugar teniendo en cuenta que el IGAC y el Perito no han dado una respuesta a una orden Judicial, no obstante no se accederá a lo pedido por las siguientes consideraciones.

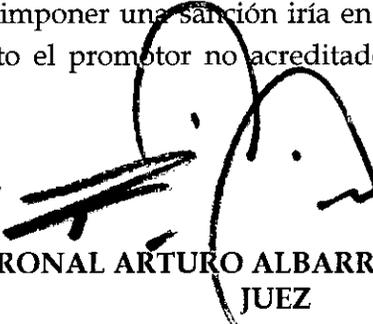
Sobre este particular tenemos que pese a que se ha requerido al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC - Duitama y al señor URBANO CELY ROJAS en calidad de Perito a efectos de que se indique lo concerniente a la cabida, ubicación y linderos de los predios "LA ESTANCIA o LOTES 51 y 55" y si hacen parte de uno de mayor extensión denominado "EL DURAZNO" el cual se identifica con FMI N° 074-11332; es evidente que para proceder a tales efectos se hace necesario tener la documentación necesaria, en este caso las escrituras para determinar con claridad los bienes inmuebles objeto de usucapión, específicamente el área del predio de mayor extensión; se destaca en este punto que dentro del proceso no obra título aportado a efectos de ser exhibido a los sujetos antes mencionados.

Y es que pese a que la entidad "IGAC- Duitama" le ha solicitado a la parte interesada allegue tal información (títulos o escrituras), no se acredita por el peticionario que haya obrado a conformidad, ello resulta palmario si se tiene en cuenta que el apoderado se enfoca en demostrar que se ha radicado los oficios con fines de requerimiento emitidos por el Despacho, pero no se ha aportado o indicado si se ha dado colaboración tanto a la entidad en mención y al perito, esto a fin de establecer lo que por Sentencia Constitucional ordenó el Honorable Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, basta con ello ver los autos de fecha 21 de marzo de 2019 (f.161), 10 de febrero de 2020 (f.163), y 1º de julio de 2020 (f.166).

Y es que la finalidad de la orden de amparo no es otra que identificar plenamente los predios a usucapir, en tanto hacen parte como ya se ha dicho de uno de mayor extensión, luego certificar lo que no esta escrito o probado, carecería de fundamento a efectos del fin perseguido en el presente tramite, luego es necesario que la parte interesada preste la necesaria colaboración al IGAC y al señor URBANO CELY ROJAS en calidad de Perito, por lo que para ello deberá facilitar los títulos escriturarios de los predios de mayor y menor extensión, a efectos de que se certifique y se rinda la experticia necesaria a fin de continuar con el correspondiente tramite.

En este sentido se reitera que la entidad ya le había solicitado a la parte demandante en oficio Nr 5152019EE1734-01 F1 A:0 (f.160) y no se ha allegado constancia que se haya obrado de conformidad, luego imponer una sanción iría en contra vía de los preceptos legales y constitucionales en tanto el promotor no acreditado su diligencia en la documentación requerida.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 029 de hoy 27 DE OCTUBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: VERBAL- RESP. CIVIL EXT. No. 2017-00222
Demandante: FANNY AMALIA SANCHEZ SANABRIA
Demandado: MARTHA LUCIA AMAYA PAMPLONA
MOTIVO: DESIGNAR CURADOR AD-LITEM"

Para sustanciación y dar trámite, se DISPONE:

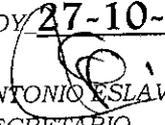
- 1) **NEGAR** por improcedente la medida cautelar de embargo del REMANENTE, en razón a que no se dan los presupuestos establecidos en el Art. 590 del CGP. Téngase en cuenta que las medidas cautelares aplicables en esta clase de procesos son taxativas para los procesos declarativos, entre ellos los Verbales (Responsabilidad Civil Extracontractual), así como las medidas cautelares de embargos son típicas de los procesos ejecutivos y se encuentran enmarcadas en el Art. 593 de la misma obra procesal, por lo que no se pueden confundir entendiendo que la primera es aplicable con el propósito de garantizar los perjuicios que se llegaren a causar con la demanda, en el evento de obtener una sentencia favorable, mientras que la segunda es para garantizar el pago de una obligación determinada (Procesos Ejecutivos).
- 2) **Designase como Curador d-Litem** de los demandados ANA MELISA PAIBA AMAYA y JUAN MANUEL PAIBA AMAYA, al doctor **JAVIER PEREZ LA ROTTA**, teniendo en cuenta que los demandados no han comparecido a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda de fecha VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE y de este auto
 - a) Líbrese comunicación al profesional del derecho referido a fin de comunicarle la designación a las direcciones señaladas en la lista de auxiliares de la justicia, informándole que deberá comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que corresponda para notificarse del auto admisorio de la demanda de fecha **29 de junio de 2017** y del presente proveído.
 - b) Por Secretaría envíese el correspondiente oficio al profesional del derecho a la **Calle 25 No. 20-08 Piso 2° de Paipa, Celular 3143785886, correo electrónico: Javier.perez.19@hotmail.com**, concediéndole el término perentorio de cinco (5) días para comparecer a aceptar el cargo, para lo cual deberá dar preferencia a los medios virtuales (art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, Arts. 28, 29 y 31 del Acuerdo PCSSJA20-11567).
 - c) Igualmente, **prevéngase** que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del Art. 48 del C.G.P., el cargo es de **forzosa aceptación** y que la no aceptación injustificada, o el cumplimiento extemporáneo o imperfecto de su labor, **comporta conducta susceptible de ser sancionada disciplinariamente**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 029

HOY 27-10-20


ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Verbal - Resp. Civil Ext. No. 2017-00222





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veintiseis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : ALIMENTOS (REDUCCIÓN DE CUOTA)
Expediente : 2015-0155
Demandante : JORGE ENRIQUE QUIÑONEZ
Demandado : RUBY ADRIANA PÉREZ BARBOSA

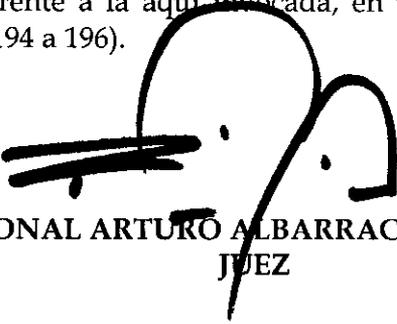
Para sustanciación e impulso el presente proceso se Dispone:

Manifiesta la memorialista que el señor JORGE ENRIQUE QUIÑONES se ha sustraído de sus obligaciones como alimentante para el menor ALQP desde el mes de febrero de 2020, solicitando se de curso al presente proceso.

Así las cosas memora el Despacho que en audiencia de conciliación de fecha 21 de octubre de 2015, las partes llegaron a un acuerdo, por lo que en esa fecha se **decretó la terminación** del presente proceso, razón por la cual no hay lugar a requerir al demandante a efectos de que cumpla con su obligación alimentaria.

No obstante lo anterior, la señora RUBY ADRIANA PÉREZ BARBOSA, podrá adelantar las acciones legales tendientes a efectos de materializar la obligación a cargo del señor JORGE ENRIQUE QUIÑONES para su menor hijo, acudiendo a la jurisdicción si así lo desea, en tanto lo que se controvierte deviene de nuevas obligaciones las cuales se deben llevar por una cuerda procesal diferente a la aquí invocada, en tanto se recuerda este proceso se encuentra terminado.(fls 194 a 196).

Notifíquese y cúmplase,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 029 de hoy 27 DE OCTUBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiseis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : EJECUTIVO
Expediente : 2018-0085
Demandante : CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado : ELKIN FRANCISCO OCHOA Y OTROS

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE:

1. Allegada la certificación solicitada en auto de fecha 7 de septiembre de 2020 (f.60) y de conformidad con lo solicitado por el Dr. ANTONIO JOSÉ VÁSQUEZ HERNÁNDEZ, en su condición de apoderado Judicial de la parte demandante, se ordena pagar a través del Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia, MEDIANTE EL MECANISMO DE ABONO A CUENTA a la entidad CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA identificada con Nit. N° 8909813951, a la cuenta corriente N° 0-130-30-61039-1 la totalidad de dineros existentes y los que a futuro lleguen a ser consignados favor del presente proceso, hasta completar el monto total de las liquidaciones debidamente aprobadas esto es la suma de **\$10.496.665,01**.(fls.51 a 56).

Para tal evento se deberá observar lo dispuesto en el numeral 3° de la Circular PCSJC20-17 del 24 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las respectivas constancias dentro del expediente.

2. Verifíquese por secretaria los montos ya consignados mediante consulta en el portal del Banco Agrario de Colombia a efectos de tener presente los dineros ya pagados por cuenta de este proceso en favor de la parte demandante, los cuales se deberán descontar con la finalidad de que se sobre pase el monto de la liquidación aprobada. Déjense las constancias del caso.
3. Habida cuenta que no se fijaron **agencias en derecho** en auto que ordeno seguir adelante la ejecución de fecha 2 de agosto de 2018 (f.35), procede el Juzgado a Fijar la suma de **\$ 698.231,00 MCTE**.
4. **Por secretaria liquídense las costas procesales.**

Notifíquese y cúmplase,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 029 de hoy 27 de OCTUBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPP

A large, dark, handwritten mark or signature is located at the bottom center of the page. It appears to be a stylized signature or a stamp, but the details are obscured by the high contrast and graininess of the scan.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiseis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: INCIDENTE DE DESACATO
Expediente: 2018-0134
Demandante: YUDY PAOLA BOSIGA
Demandado: NUEVA EPS

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone:

Teniendo en cuenta lo manifestado por la Dra. KELLY JOHANA MARÍN GARCÍA, quien actúa en calidad de Apoderada de la NUEVA EPS, y en atención a que solicita la "CESACIÓN Y/O INAPLICACIÓN de los efectos de la sanción impuesta en decisión de fecha 24 de febrero de 2020, confirmada en consulta por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Duitama, REQUIÉRASE por Secretaria a la Accionante señora YUDY PAOLA BOSIGA para que informe si la entidad accionada ha dado cumplimiento a la orden de amparo de fecha 30 de abril de 2018, especialmente lo concerniente a la cita por ginecología y obstetricia y el tratamiento para la fertilidad asistida.

Para tales efectos se concede el termino de **3 días**, vencido el termino ingrese el proceso al despacho para proveer.

Comuníquese esta decisión a través de los medios digitales o vía telefónica y déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 029 de hoy 27 DE OCTUBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2018-00141

Demandante: CONFIAR COOPERATIVA

Demandado: JOSE DE LA CRUZ OSTOS FONSECA

MOTIVO: APROBAR LIQUIDACIÓN COSTAS"

Para Sustanciar el presente proceso, se DISPONE:

Procede el juzgado a Decidir sobre la procedencia de aprobar o no la liquidación de costas:

Vencido el término de traslado de la anterior liquidación de costas, sin que haya sido objetada por ninguna de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 029

HOY: 27-10-20

ANTONIO SLAVA GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2018-00141



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: PERTENECIA No. 2018-00153

Demandante: ELSA MARINA FERNANDEZ DE FERNANDEZ

Demandado: PARMENIO CAMARGO Y OTROS

MOTIVO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA POR EL CURADOR AD-LITEM"

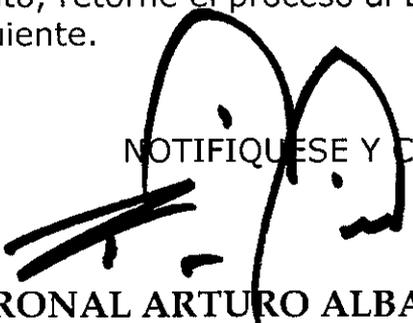
Para Sustanciar y trámite, se DISPONE:

Procede el juzgado a disponer sobre la contestación de la demanda por parte del Curador Ad-Litem, el Juzgado, DISPONE:

Para todos los efectos TENGASE EN CUENTA que el señor Curador Ad Litem doctor DAVID BENAVIDES RAMIREZ, en su condición de representante de los demandados HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE EFRAIN CAMARGO e HIGINIO CAMARGO y PERSONAS INDETERMINADAS, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda de fecha VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, el día 9 de septiembre de 2020 (fol. 124), quien contesta la demanda sin oponerse a las pretensiones ni propone medios exceptivos.

En firme este auto, retorne el proceso al Despacho para disponer el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 029

HOY 27-10-20


ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Pertenencia No. 2018-00153



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2018-00161

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

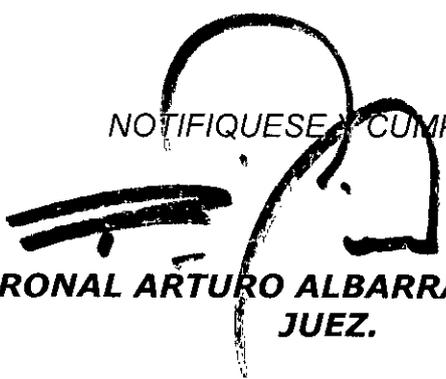
Demandado: INDUSTRIAL DE COCINAS INTEGRALES Y OTRO

MOTIVO: AGREGAR COMISORIO"

Para Sustanciar el presente proceso, se DISPONE:

Procede el juzgado a Decidir sobre la procedencia del comisorio de la Inspección de Policía de Paipa:

Para los efectos indicados en el Art. 40 del Código General del Proceso, agréguese el anterior despacho comisorio No. 0056 junto con sus anexos, proveniente de la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE PAIPA, para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 029

HOY 27-10-20


ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo Hipotecario N° 2018-00161



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiseis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: VERBAL SUMARIO
Expediente: 155164089001-2018-00169
Demandante: LEONARDO SANDOVAL JACINTO
Demandado: PABLO JULIO BECERRA

Para la sustanciación del proceso, se Dispone:

Habida cuenta que el proceso de la referencia tiene programada fecha para el día 4 de noviembre de 2020 a las 9:00 am y como quiera que en dicha fecha se tienen programados otros asuntos que ameritan mayor atención por parte del Despacho, se dispone aplazar la audiencia programada mediante auto de fecha 3 de agosto de 2020, y en su lugar fijar como **nueva fecha el día martes quince (15) de diciembre de 2020, a la hora de la 8:30 am.**

En dicha audiencia se evacuarán las siguientes etapas: CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, FIJACIÓN DE OBJETO DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SENTENCIA. (Art. 372, 373 y 390 del CGP)

Hágase saber a las partes e interesados que tomando en cuenta la coyuntura sanitaria experimentada por COVID 19, la audiencia se llevará a cabo en forma virtual (Microsoft Teams), por lo que previo a la vista pública las partes e interesados deberán suministrar al correo electrónico de este estrado judicial los documentos de identificación escaneados que soporten el rol desempeñado, su condición profesional, sus direcciones de correo electrónico, números de teléfonos celulares y demás circunstancias que se requieran para la efectiva realización de la audiencia virtual.

Para tal efecto por economía procesal y para evitar el tránsito de documentación, se deberá anexar en **un solo Archivo en formato PDF** debidamente legible la respectiva información.

Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial

Notifíquese y cúmplase,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 029 de hoy 27 de octubre de 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2018-00259

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: MADELENY TAMAYO MEDINA

MOTIVO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN"

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 – COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer sobre la notificación de la demanda al ejecutado quien se encuentra representado por Curador Ad-Litem, quien contesta la demanda en forma extemporánea, el Juzgado, DISPONE:

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, formula demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de MADELENY TAMAYO MEDINA.

Por auto de fecha 26 de julio de 2018, este Despacho Judicial libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero referidas en el numeral 1. del mencionado auto, representadas en el título ejecutivo obligación No. 725015110251919 y contenida en el Pagaré No. 015116100009751, adjunto base de la ejecución.

La demandada MADELENY TAMAYO MEDINA, fue emplazada y se le designó Curador Ad-Litem, notificándole en legal forma del auto mandamiento de pago por correo electrónico (Fol. 62-69), quien contesta la demanda en forma extemporánea.

Vencido el término para formular excepciones de mérito, sin que lo hayan hecho, es del caso darle aplicación al artículo 440 del C. G. P. ordenando seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

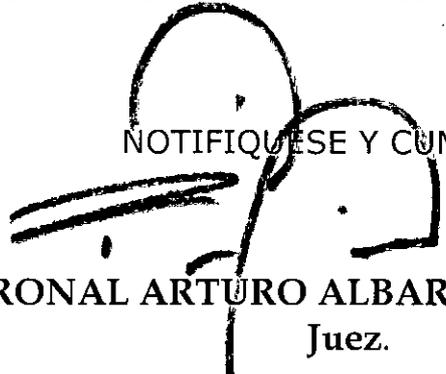
PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada MADELENY TAMAYO MEDINA, tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo

SEGUNDO. ORDENAR liquidar el crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P., sin que en ningún momento llegare a superar la tasa de intereses permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados por cuenta de este proceso.

CUARTO. CONDENAR en costas al demandado. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 400.000 = con fundamento en el Artículo 5 numeral 4 del Acuerdo 1887 PSAA16-10554 de 2016, en tratándose de un proceso Ejecutivo de Única Instancia. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 029

HOY 27-10-20

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ej. No. 2018-00259



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veintiseis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: SERVIDUMBRE
Expediente: 2018-0391
Demandante: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA
Demandado: NEPOMUCENO DIAZ FONSECA

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone.

El apoderado de la parte demandante Dr. JUAN FELIPE RENDON ÁLVAREZ, solicita se remita vía correo electrónico el oficio de levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el FMI N° 074-35010 de la ORIP de Duitama, decretada en el proceso de la referencia.

Se debe decir entonces sobre esta particular, que efectivamente el proceso se encuentra terminado por desistimiento de las pretensiones, tal como quedó descrito en auto de fecha 25 de abril de 2019, adicionado en auto de fecha 9 de mayo de 2019 (fls 240 y 243), así las cosas este Despacho libró el correspondiente oficio comunicando el levantamiento de la medida decretada tal como quedo descrito en oficio 1959 del 20 de junio de 2019 dirigido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Duitama (fl.245), ahora como el profesional solicita sea remitido el mismo en razón a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y la instrucción administrativa N° 8 del 12 de junio de 2020 de la Superintendencia de Notariado y Registro, se debe decir en esta caso particular que **no se accederá a lo pedido**, por la simple razón a que la comunicación fue retirada por la Dra. SYNDY PAOLA MUÑOZ el día **25 de junio de 2019**.

Y es que el profesional no establece que origen se le dio a la misiva, ya que como se dijo, esta fue retirada tal como se aprecia a folio 245 del expediente, por lo que deberá aclarar si su solicitud se encamina a que se libre una nueva comunicación, en el entendido de que la ya emitida debió haber sido puesta de presente a la Oficina de Registro encargada desde hace ya un poco más de 1 año.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 029 de hoy 27 DE OCTUBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2018-00424

Demandante: SOLMAQ S.A.S.

Demandado: SOLDIMONTAJES DIAZ LTDA Y OTRO

MOTIVO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA POR EL CURADOR AD-LITEM"

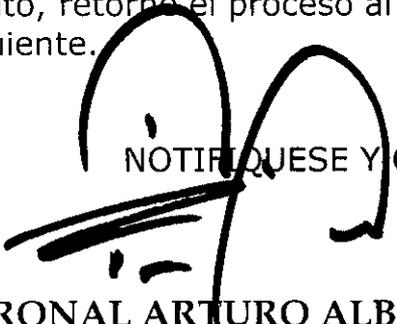
Para Sustanciar y trámite, se DISPONE:

Procede el juzgado a disponer sobre la contestación de la demanda por parte del Curador Ad-Litem, el Juzgado, DISPONE:

Para todos los efectos TENGASE EN CUENTA que el señor Curador Ad Litem doctor JAVIER FERNANDO PEREZ LA ROTTA, en su condición de representante de los demandados LUIS ANTONIO DIAZ, se notificó personalmente del auto Mandamiento de pago de fecha DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE, el día 30 de septiembre de 2020 (fol. 41), quien contesta la demanda sin oponerse a las pretensiones ni propone medios exceptivos.

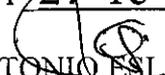
En firme este auto, retorne el proceso al Despacho para disponer el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 029

HOY 27-10-20


ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2018-00424



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: PERTENECIA No. 2018-00443

Demandante: LUIS ALEJANDRO FERNANDEZ ALVAREZ

Demandada: HEREDEROS DE BERNARDO RODRIGUEZ Y OTROS

MOTIVO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA POR EL CURADOR AD-LITEM"

Para Sustanciar y trámite, se DISPONE:

Procede el juzgado a disponer sobre la contestación de la demanda por parte del Curador Ad-Litem, el Juzgado, DISPONE:

Para todos los efectos TENGASE EN CUENTA que el señor Curador Ad Litem doctor DAVID BENAVIDES RAMIREZ, en su condición de representante de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE BERNARDO RODRIGUEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda de fecha TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, el día 9 de septiembre de 2020 (fol. 106), quien contesta la demanda sin oponerse a las pretensiones ni propone medios exceptivos.

En firme este auto, retorne el proceso al Despacho para disponer el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES

Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 029

HOY 27-10-20

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Pertenencia No. 2018-00443



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2019-00079

Demandante: MAURICIO BENAVIDES PAMPLONA

Demandado: MARIA EMMA OJEDA ROJASY JULY PAOLA GARCIA OJEDA

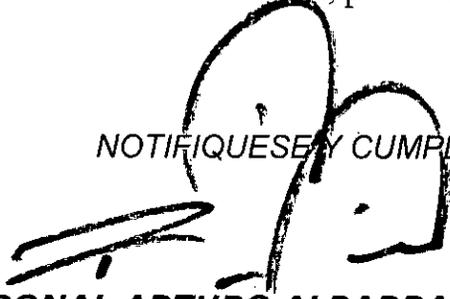
MOTIVO: AGREGAR COMISORIO'

Para Sustanciar el presente proceso, se DISPONE:

Procede el juzgado a Decidir sobre la procedencia del comisorio de la Inspección de Policía de Paipa:

Para los efectos indicados en el Art. 40 del Código General del Proceso, agréguese el anterior despacho comisorio No. 0033 junto con sus anexos, proveniente de la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE PAIPA, para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ.

z autos

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 029

HOY 27-10-20

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo N° 2019-00079



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: PERTENECIA No. 2019-00152

Demandante: MARCO ANTONIO ACOSTA PEDRAZA

Demandado: HEREDEROS DE CLEMENTINA BENITEZ Y OTROS

MOTIVO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA POR EL CURADOR AD-LITEM"

Para Sustanciar y trámite, se DISPONE:

Procede el juzgado a disponer sobre la contestación de la demanda por parte del Curador Ad-Litem, el Juzgado, DISPONE:

Para todos los efectos TENGASE EN CUENTA que el señor Curador Ad Litem doctor DAVID BENAVIDES RAMIREZ, en su condición de representante de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE CLEMENTINA BENITEZ VDA DE HERNANDEZ, JOSE MARIA PEDRAZA Y OTROS y PERSONAS INDETERMINADAS, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda de fecha VEINTITRES DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE, el día 3 de septiembre de 2020 (fol. 151), quien contesta la demanda sin oponerse a las pretensiones ni propone medios exceptivos.

En firme este auto, retorne el proceso al Despacho para disponer el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES

Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 029

HOY 27-10-20

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Pertenencia No. 2019-00152



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiseis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO-MÍNIMA
Expediente: 2019-0194
Demandante: MARÍA VILLAVINA VARGAS
Demandado: LUZ STELLA MOLANO PIRACOCA

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la señora MARÍA VILLAVINA VARGAS, quien actúa a través de apoderado judicial por la Doctora LUZ AMPARO JIMÉNEZ TAMAYO, en contra de LUZ STELLA MOLANO PIRACOCA,

CONSIDERACIONES:

La parte demandante en escrito que precede (f. 33. C.1) radicado a través de medio tecnológico, que se presume válido y auténtico siguiendo los principios de buena fe y libertad probatoria que deben maximizarse en la coyuntura sanitaria en la que nos encontramos por COVID 19, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación incorporada en dos letras de cambio sin fecha, por valor de \$5.500.000 y \$3.500.000, que se ejecutan.

En este sentido, el artículo 461. Del C.G.P., dispone: *"Terminación del Proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."*

De la norma citada, se concluye que si antes de iniciada la audiencia de remate se presenta por parte del ejecutante o de su **apoderado judicial** petición donde informe el pago de la obligación, se declarará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Así las cosas, en el caso bajo estudio, una vez revisado el memorial presentado por la Doctora LUZ AMPARO JIMÉNEZ TAMAYO en su condición de Apoderada de la demandante señora MARÍA VILLAVINA VARGAS se evidencia que la petición se ajusta a los requerimientos contemplados en el CGP, Art. 461, razón por la cual se accederá a la declaratoria de terminación del presente proceso por pago total de la obligación contraída en dos letras de cambio sin fecha, por valor de \$5.500.000 y \$3.500.000, disponiendo la cancelación de los embargos decretados, si no estuviere embargado el remanente, el desglose de los títulos valores presentados para el cobro y el archivo definitivo del expediente.

Finalmente, desde ya se advierte que ninguna glosa se efectuará respecto de la autenticidad del documento aportado, los cuales fueron recibidos en el correo electrónico¹ de este estrado el 14 de octubre de los corrientes, tomando en cuenta la especial coyuntura sanitaria experimentada por COVID-19, debiendo maximizar principios como el de la buena fe y el de la libertad probatoria. Aunado a esto, la Corte Constitucional en Sentencias C-621 de

¹ Correo electrónico abogado amparitojt@hotmail.com memorial recibido el día 14 de octubre de 2020 a las 2:48 pm.

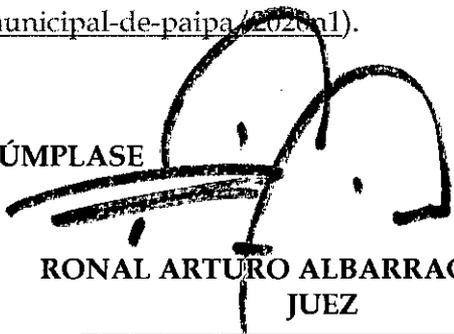
1997, T-377 de 2000 y T-487 de 2001 indicó que las comunicaciones recibidas por medio electrónico tienen el mismo valor jurídico que las recibidas en las ventanillas de la entidad.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE

1. **DECLARAR** la terminación por pago total de la obligación de este proceso EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA promovido por MARÍA VILLAVINA VARGAS., quien actúa a través de apoderada judicial por la Doctora LUZ AMPARO JIMÉNEZ TAMAYO, en contra de LUZ STELLA MOLANO PIRACOCA, conforme con lo expuesto supra.
2. **ORDENAR** la cancelación del embargo y secuestro del vehículo automotor de placas TQB-972 camión público, marca Chevrolet de propiedad de la señora LUZ STELLA MOLANO PIRACOCA identificada con C.C. N° 39.900.788 de Toca, inscrito ante el ITBOY - DISTRITO N° 2 DE NOBSA, salvo que se encuentre embargado el remanente, por Secretaría verifíquese esta situación. Líbrese el oficio correspondiente ante la entidad antes mencionada dejando las correspondientes constancias en el expediente; el trámite del oficio será a costa de la parte demandada quien deberá solicitar cita previa para el retiro del mismo una vez ejecutoriada esta providencia.
3. Se ordena el desglose de los títulos presentados para el cobro.
4. Sin condena especial en costas, por lo indicado en la parte considerativa.
5. Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.
6. Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial. (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-paipa/202001>).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 029 de hoy 27 DE OCTUBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO SINGULAR
Expediente: 155164089001-2019-00195
Demandante: YOVANA EDITH FONSECA RICO
Demandado: MISAEL BUITRAGO GUERRERO

Al Despacho para resolver conforme a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso. De su examen, ha de procederse a decretar el desistimiento tácito, por las siguientes razones;

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone: "... El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes casos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. ...".

(...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. ...".

Revisada la actuación procesal se tiene que por auto de fecha tres de agosto de 2020, se ordenó darle cumplimiento a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, requiriendo a la parte demandante para que en el término legal treinta (30) realizara las diligencias tendientes al cumplimiento de la carga procesal impuesto, esto es la notificación del auto mandamiento de pago al demandado MISAEL BUITRAGO GUERRERO, sin que haya materializado ninguna actuación en comento y vencido dicho término como se encuentra, es del caso darle aplicación al Art. 317 del C. G. del P., como es decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión de este proceso sin condena en costas a la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

PRIMERO. **DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR seguido por YOVANA EDITH FONSECA RICO en contra de MISAEL BUITRAGO GUERRERO, por **DESISTIMIENTO TACITO**.

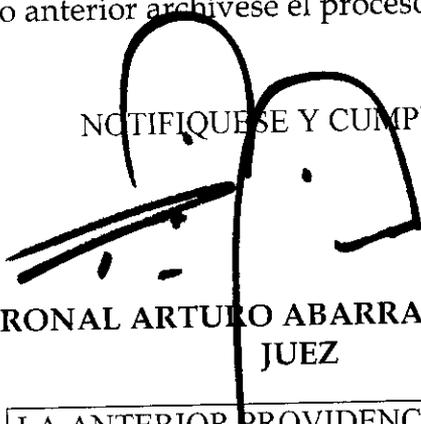
SEGUNDO. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión de este proceso. En el evento de estar embargado el remanente colóquese a disposición del Juzgado que lo haya solicitado. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO. **ORDENAR** la entrega de los anexos de la demanda al actor, sin necesidad de desglose, con la constancia de haber operado el desistimiento tácito. Déjense las constancias de ley.

CUARTO. **NO CONDENAR** en costas a la parte demandante, por no haberse causado.

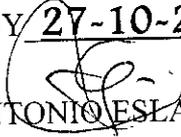
QUINTO. Efectuado lo anterior archívese el proceso. Déjense las constancias de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ABARRACÍN REYES
JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 029

HOY 27-10-20


ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2019-00195



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: VERBAL - RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE

Expediente: 155164089001-2019-00387

Demandante: MARIA EUGENIA CASTILLO

Demandado: IVAN ALBERTO RIVERARAMIREZ

Al Despacho para resolver conforme a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso. De su examen, ha de procederse a decretar el desistimiento tácito, por las siguientes razones;

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone: "... El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes casos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. ...".

(...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. ...".

Revisada la actuación procesal se tiene que por auto de fecha 24 de febrero de 2020, se ordenó darle cumplimiento a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, requiriendo a la parte demandante para que en el término legal treinta (30) realizara las diligencias tendientes al cumplimiento de la carga procesal impuesto, esto es la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado IVAN ALBERTO RIVERA RAMIREZ, sin que haya materializado ninguna actuación en comento y vencido dicho término como se encuentra, es del caso darle aplicación al Art. 317 del C. G. del P., como es decretando la terminación del proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión de este proceso sin condena en costas a la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso VERBAL - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE seguido por MARIA EUGENIA CASTILLO en contra de IVAN ALBERTO RIVERA RAMIREZ, por DESISTIMIENTO TACITO.

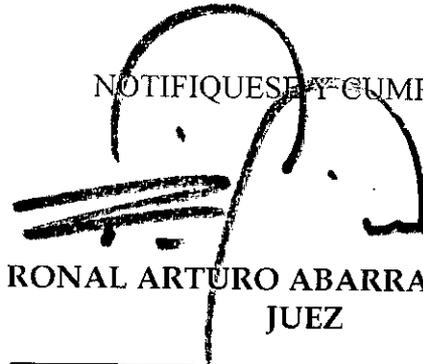
SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión de este proceso. En el evento de estar embargado el remanente colóquese a disposición del Juzgado que lo haya solicitado. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO. ORDENAR la entrega de los anexos de la demanda al actor, sin necesidad de desglose, con la constancia de haber operado el desistimiento tácito. Déjense las constancias de ley.

CUARTO. NO CONDENAR en costas a la parte demandante, por no haberse causado.

QUINTO. Efectuado lo anterior archívese el proceso. Déjense las constancias de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



RONAL ARTURO ABARRACÍN REYES
JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 029

HOY 27-10-20



ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Verbal - Restitución de bien inmueble No. 2019-00387



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veintiseis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : EJECUTIVO
Expediente : 2019-0419
Demandante : JOSE GUERRERO APONTE
Demandado : FLOR ELBA CASTRO

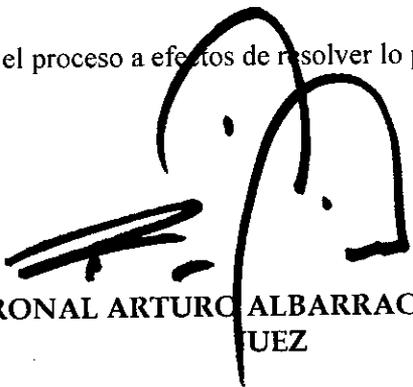
Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone:

Teniendo en cuenta que en auto de fecha 13 de octubre de 2020 (f.34), se dispuso correr traslado de los medios exceptivos presentados por la señora FLOR ELBA CASTRO PUERTO por el termino de 10 días, y habida cuenta que estas no se publicaron en el portal Web de la Rama Judicial – Micrositio creado para este estrado judicial; a efectos de dar publicidad de los medios propuestos por la parte demandada, se dispondrá poner a disposición de las partes los medios exceptivos propuestos a través del mencionado portal institucional por el termino legal concedido.

Así las cosas, como medida de saneamiento, y afectos de no afectar las garantías de las partes, los términos concedidos en el auto de fecha 13 de octubre de 2020 empezaran a correr a partir del día miércoles 28 de octubre de 2020. Publíquese la información en el Micrositio Web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-paipa>

Vencido el termino ingrese el proceso a efectos de resolver lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 029 de hoy 27 de OCTUBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEFF





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2019-00427

Demandante: BANCO BANCAMIA

Demandado: CONCEPCIÓN TENZA DEMALAGON

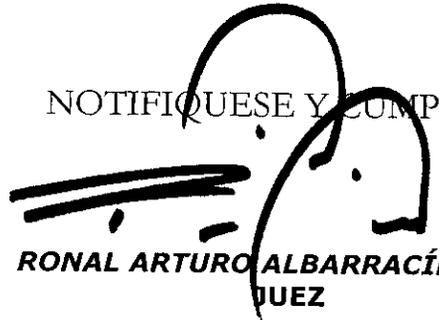
MOTIVO: APROBAR LIQUIDACIÓN COSTAS"

Para Sustanciar el presente proceso, se DISPONE:

Procede el juzgado a Decidir sobre la procedencia de aprobar o no la liquidación de costas:

Vencido el término de traslado de la anterior liquidación de costas, sin que haya sido objetada por ninguna de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 029

HOY: 27-10-20

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2017-00427





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiseis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: DESPACHO COMISORIO
Expediente: 155164089001-2020-0007
Demandante: KATHERINE SÁENZ
Demandado: JOSÉ LUIS SUAREZ

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone.

Teniendo en cuenta que en Acuerdo PCSJA20-11632 de 2020 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura por medio del cual se autorizó la realización de diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes, y dada la solicitud que antecede se dispone señalar el día 07 del mes dicubre del año 2020 a las 9:00 a.m para llevar a cabo la **DILIGENCIA DE ENTREGA** encomendada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

INFÓRMESE a la parte interesada en la práctica de la diligencia, que debe allegar los siguientes Documentos:

- Certificado de tradición del inmueble a **entregar**, expedido dentro de un término no superior a cinco días hábiles anteriores a la práctica de la diligencia
- Certificado actualizado de nomenclatura del inmueble expedido por la Secretaría de Planeación Municipal de esta Ciudad.
- Escritura Pública en la cual se puedan determinar los linderos del inmueble a entregar.

Para actuar en la diligencia como nuevo secuestre, se designa como tal a la Empresa ASGEBY, quien hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia Vigente. Comuníquese esta determinación a la designada por medio de oficio del que deberá dejarse copia en el expediente. Remítase comunicación a la dirección **Calle 26 N° 23-16 Piso 2 de Paipa** y Teléfono 3204518334, déjense las constancias del caso.

Hágasele saber a las partes, apoderados e intervinientes **que es su deber aportar las direcciones de correo electrónico y teléfonos**, además que se deberán atender las medidas de bioseguridad para la realización de la mencionada diligencia, por lo que estará a su cargo disponer lo necesario para que los partícipes cuenten con los elementos de bioseguridad determinados por la Autoridad Nacional y local durante todo el tiempo de la diligencia (ver Resolución N° 666 del 24 de abril de 2020 y anexos, del Ministerio de Salud (tapabocas, guantes, gel antibacterial/alcohol y distanciamiento social), además de no presentarse con síntomas de afecciones respiratorias, gripales o fiebre.

Cumplido lo anterior devuélvase las diligencias al lugar de origen previas las desanotaciones en los libros correspondientes.

Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial. (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-paipa/2020n1>).

Notifíquese y cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 029 de hoy 27 de octubre de 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veintiseis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: DESPACHO COMISORIO
Expediente: 155164089001-2020-0005
Demandante: GABRIEL MÉNDEZ
Demandado: IVÁN GABRIEL LARA M.

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone.

Teniendo en cuenta que en Acuerdo PCSJA20-11632 de 2020 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura por medio del cual se autorizó la realización de diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes, y dada la solicitud que antecede se dispone señalar el día 01 del mes Diciembre del año 2020 a las 9:00 A.M. para llevar a cabo la **DILIGENCIA DE SECUESTRO DE LA POSESIÓN** encomendada por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Tunja Transformado Transitoriamente en Juzgado 03 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja.

INFÓRMESE a la parte interesada en la práctica de la diligencia, que debe allegar los siguientes Documentos:

- Certificado actualizado de nomenclatura del inmueble expedido por la Secretaría de Planeación Municipal de esta Ciudad.
- Escritura Pública en la cual se puedan determinar los linderos del inmueble a entregar.

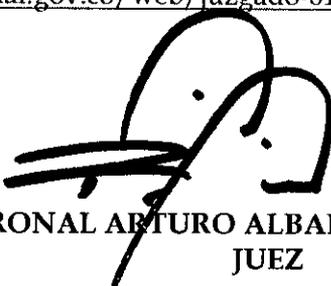
Para actuar en la diligencia como secuestre, se designa como tal a la Empresa ASGEBY, quien hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia Vigente. Comuníquese esta determinación a la designada por medio de oficio del que deberá dejarse copia en el expediente. Remítase comunicación a la dirección **Calle 26 N° 23-16 Piso 2 de Paipa** y Teléfono 3204518334, déjense las constancias del caso.

Hágasele saber a las partes, apoderados e intervinientes **que es su deber aportar las direcciones de correo electrónico y teléfonos**, además que se deberán atender las medidas de bioseguridad para la realización de la mencionada diligencia, por lo que estará a su cargo disponer lo necesario para que los partícipes cuenten con los elementos de bioseguridad determinados por la Autoridad Nacional y local durante todo el tiempo de la diligencia (ver Resolución N° 666 del 24 de abril de 2020 y anexos, del Ministerio de Salud (tapabocas, guantes, gel antibacterial/alcohol y distanciamiento social), además de no presentarse con síntomas de afecciones respiratorias, gripales o fiebre.

Cumplido lo anterior devuélvanse las diligencias al lugar de origen previas las desanotaciones en los libros correspondientes.

Dado que se encuentra limitado el acceso a las sedes judiciales, notifíquese esta providencia a través del Micrositio creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial. (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-paipa/2020n1>).

Notifíquese y cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 029 de hoy 27 de octubre de 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veintiseis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: PERTENENCIA
Expediente: 2020-0012
Demandante: ROSALBA SANABRIA DE CAMARGO
Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS

Para la sustanciación e impulso del trámite, se dispone:

1. Adosar al plenario y poner a disposición de las partes la copia de los oficios enviados a través de la empresa postal 4/72 a las entidades AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE DUITAMA Y ALCALDIA MUNICIPAL DE PAIPA (fs. 83 a 88).
2. Téngase por cumplida la carga relativa a la valla con las fotografías aportadas a folios 89 a 95.
3. Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º del auto de fecha 7 de septiembre de 2020 (fls 80 a 81) esto es efectuar el emplazamiento de conformidad a lo establecido en el Art. 10º del Decreto 806. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES.
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 029 de hoy 27 DE OCTUBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF

20



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2020-00015

Demandante: MAURICIO BENAVIDES PAMPLONA

Demandado: ESTEBAN GUTIERREZ CELY y OTRO

MOTIVO: AGREGAR COMISORIO"

Para Sustanciar el presente proceso, se DISPONE:

Procede el juzgado a Decidir sobre la procedencia del comisorio de la Inspección de Policía de Paipa:

Para los efectos indicados en el Art. 40 del Código General del Proceso, agréguese el anterior despacho comisorio No. 0012 junto con sus anexos, proveniente de la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE PAIPA, para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICO EN EL ESTADO N° 029

HOY 27-10-20


ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo N° 2020-00015



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: VERBAL S.- RED. CUOTA ALIMENTARIA No. 2020-00086

Demandante: LUIS EDUARDO TEJADA SILVA

Demandador: MARISOL REYES GUZMAN

MOTIVO: DESIGNAR CURADOR AD-LITEM"

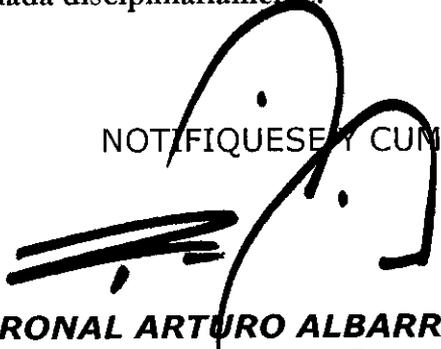
Para sustanciación y dar trámite, se DISPONE:

- 1 **Designase como Curador d-Litem** de los demandados MARISOL REYES GUZMAN, al doctor **NAIRO HERRERA RIVERA**, teniendo en cuenta que los demandados no han comparecido a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda de fecha VEINTIUNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTE y de este auto
- d) Líbrese comunicación al profesional del derecho referido a fin de comunicarle la designación a las direcciones señaladas en la lista de auxiliares de la justicia, informándole que deberá comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que corresponda para notificarse del auto admisorio de la demanda de fecha **21 de julio de 2020** y del presente proveído.

Por Secretaría envíese el correspondiente oficio al profesional del derecho a la **Carrera 23 No. 24-05 Of. 203- Celular 3153873353 Correo electrónico: nairoherreraabogado@yahoo.es**, concediéndole el término perentorio de cinco (5) días para comparecer a aceptar el cargo, para lo cual deberá dar preferencia a los medios virtuales (art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, Arts. 28, 29 y 31 del Acuerdo PCSSJA20-11567).

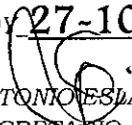
- a) Igualmente, **prevéngase** que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del Art. 48 del C.G.P., el cargo es de **forzosa aceptación** y que la no aceptación injustificada, o el cumplimiento extemporáneo o imperfecto de su labor, **comporta conducta susceptible de ser sancionada disciplinariamente**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO N° 029

HOY 27-10-20


ANTONIOSLAVA GARZON
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-00102
Demandante: GLORIA STELLA PARRA PAVON
Demandado: MARTIN ALONSO SAENZ MONROY

MOTIVO: ADOSAR DOCUMENTOS"

Para dar trámite, se DISPONE:

Procede el juzgado a disponer acerca de la documentación allegada de los bancos y de la Oficina de Registro de Duitama, el juzgado, DISPONE:

1). ADOSAR al plenario los documentos allegados de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, para lo de su conocimiento y fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES

Juez.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA
SE NOTIFICO EN EL ESTADO N°
029
No **27-10-20**

ANTONIO ESLAVA GARZON
SECRETARIO

Ejecutivo No. 2020-00102



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiseis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: SUCESIÓN INTESTADA
Expediente: 2020-00151
Causante: RAUL OLMEDO BARÓN BARÓN
Promotor: DORA JULIETH AGUDELO LASPRILLA

Habiéndose señalado mediante providencia de fecha 5 de octubre de 2020 los defectos que condujeron a la inadmisión, ingresa al Despacho, memorial con radicación de fecha 14 de octubre de 2020 (fs. 43-69), con fines de subsanación.

Toda vez que la actuación es oportuna, y logra enmendar los defectos enunciados, la demanda cumple ahora con los requisitos exigidos en los artículos 82, 488 y 489 del CGP, y por tanto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE

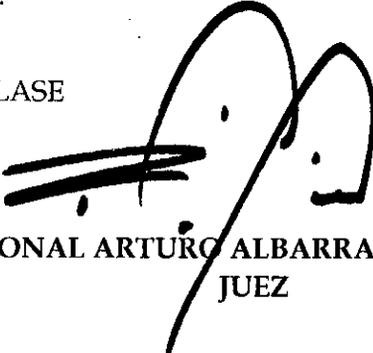
1. Declarar abierto el trámite sucesoral respecto del causante RAÚL OLMEDO BARON BARON (q.e.p.d.), quien se identificó con CC. No. 6.747.139 de Tunja y falleció en Bogotá el 21 de agosto de 2019.
2. Reconocer a la promotora DORA JULIETH AGUDELO LASPRILLA, la calidad de heredera, conforme al Registro de Matrimonio obrante a folio 68 del plenario.
3. Notifíquese esta providencia en tanto el memorial allegado por la Dra. SANDRA MILENA CEPEDA ESPINEL al señor LEVI AUGUSTO ARMANDO BARÓN BARÓN para que si a bien lo tiene, comparezca a la presente causa liquidataria, y en un término no mayor a **veinte (20) días**, manifieste si acepta o repudia la herencia de RAÚL OLMEDO BARÓN BARON (q.e.p.d.), haciéndosele saber, que de notificarse y no comparecer, se presumirá repudiada la herencia.
4. Efectúese el emplazamiento de "PERSONAS INDETERMINADAS con interés en la sucesión del causante RAÚL OLMEDO BARON BARON (q.e.p.d.), quien se identificó con CC. No. 6.747.139 de Tunja.", en los términos señalados en el artículo 108 del CGP, en concordancia con el Art. 10º del Decreto 806 de 2020. Déjense las constancias del caso
 - 4.1. Por secretaría efectúese la inclusión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, y se entenderá perfeccionado el emplazamiento quince (15) días después de su fijación.
 - 4.2. Los indeterminados que comparezcan por vía de emplazamiento, para ser reconocidos como herederos deberán aportar el registro civil de nacimiento o partida de bautismo si son nacidos antes de 15 de junio de 1938.
5. Conforme solicitud a folio 47 del plenario, y por ser procedente a la luz del artículo 480 del CGP, se Decreta el embargo de los inmuebles identificados con FMI No. 094-4748 y 094-7924. **Oficiese** a la ORIP de Socha, Boyaca para lo pertinente, el trámite estará a cargo de la parte interesada.
 - 5.1. Una vez registrada la medida de embargo, se dispondrá lo pertinente al Secuestro.

6. Oficiése a la DIAN informando la apertura de este proceso liquidatorio, para que actúe según su competencia conforme dispone el artículo 844 del Estatuto Tributario: Adjúntese copia de esta providencia, y de la demanda a folios 44 a 52 del plenario, informando que conforme las disposiciones del artículo 490 del CGP, la comunicación a la DIAN es previa a la confección de los inventarios y avalúos.
7. Se reconoce al Dr. MARIO QUIROGA como apoderado de DORA JULIETH AGUDELO LASPRILLA, para los fines y efectos señalados en el poder a folio 48 del plenario.
8. Habida cuenta que se presentó memorial suscrito por la Dra. SANDRA MILENA CEPEDA ESPINEL en calidad de apoderada del señor LEVI AUGUSTO ARMANDO BARÓN BARÓN, previo a reconocer personería para actuar dentro del presente trámite liquidatorio, deberá allegar memorial poder a efectos de determinar su derecho de postulación. Para lo cual deberá observar lo preceptuado en el Art. 5º del Decreto 806 de 2020.

Además, deberá allegar copia legible del registro de nacimiento del señor LEVI AUGUSTO ARMANDO BARÓN BARÓN, en tanto en lo aportado no se alcanza a evidenciar los datos allí consignados.

Finalmente, respecto a la solicitud de copia del expediente, se le hace saber al interesado señor LEVI AUGUSTO ARMANDO BARÓN BARÓN que podrá agendar cita ante la secretaria de este Despacho a efectos de acceder al expediente, en razón a que este juzgado no tiene implementado aun sistema de digitalización por parte del Consejo Superior de la Judicatura y no se ha implementado a su vez el manejo del Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 027 de hoy 29 DE OCTUBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE PAIPA

Paipa, veintiseis (26) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. EJECUTIVOSINGULAR DE MENOR CUANTIA
No de Radicación. 155164089001-2020-00130-00
Demandante. BANCO POPULAR S.A
Demandado. PAUL SIERRA MEDINA

Transcurrido el término a que alude el Artículo 90 del libro de los ritos civiles, sin que la parte actora haya subsanado en debida forma, los defectos puestos de presente en providencia de veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020) (fl.20), se procederá al rechazo del libelo demandatorio.

Por tanto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda instaurada por BANCO POPULAR S.A con número de radicación 2020-0130, por apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. En firme esta providencia, entréguese de ser solicitado al interesado los documentos acompañados con la demanda previo a que se solicite cita por medio del correo institucional, y archívese la actuación previa las constancias del caso.
3. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

MJSM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 029 de hoy 27 DE OCTUBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiseis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO - MÍNIMA
Expediente: 2020-00149
Demandante: ISRAEL PEDRAZA PATARROYO
Demandado: GUSTAVO PEDRAZA PATARROYO

Mediante providencia de fecha 21 de septiembre de 2020, este Despacho Judicial y teniendo en cuenta que con la demanda no se allegó el original del título valor materia de ejecución, tomó la determinación de inadmitir la misma y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsanara.

Dentro del término concedido la parte demandante subsana la demanda, tal como consta en memorial presentado en la secretaria del despacho (cita previa), el día 24 de septiembre de 2020, mediante el cual indica adjuntar el original del título valor materia de ejecución (letra de cambio), el memorial poder y se aclaró dirección de notificaciones, de modo que como se ha subsanado los defectos advertidos por el Juzgado por lo que se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago como quiera que la demanda reúne los requisitos del artículo 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y el título ejecutivo valor acercado, presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 422 ibidem, en armonía con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR **mandamiento de pago** por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA a favor de ISRAEL PEDRAZA PATARROYO quien actúa con apoderado por el abogado PEDRO MIGUEL TUTA NIÑO y en contra de GUSTAVO PEDRAZA PATARROYO por las siguientes sumas de dinero;

- A. Por la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$45.100.000)**, correspondiente al capital contenido en el título valor (Letra de Cambio), creada el día 23 de octubre de 2018.
- B. Por los intereses corrientes generados entre el 24 de octubre de 2018 hasta el 23 de diciembre de 2018 a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- C. Por los intereses moratorios sobre el capital de **\$45.100.000** contenido en el título valor (Letra de Cambio), liquidados de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art 884 C.CO), generados desde el día 24 de diciembre de 2018 hasta el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: **ORDENAR** al demandado cumplir con la obligación de pagar en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del CGP

CUARTO: Por NO superar la cuantía de 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de MÍNIMA CUANTÍA.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con diez (10) días siguientes a dicho publicitario para proponer excepciones de mérito (Art 422 del CGP).

SEXTO: TENER Y RECONOCER personería amplia y suficiente al profesional del derecho DR. PEDRO MIGUEL TUTA NIÑO, quien actúa de acuerdo con el poder conferido en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RONAL ARTURO ALBARRACIN REYES

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado No 028 de hoy 27 DE OCTUBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN

Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2020-00150

Demandante: PROMOTORA INNOVAR SAS - HECTOR SAUL MARIÑO PUERTO

Demandado: FRANCISCO ARTURO ALVAREZ GRIMALDOS

MOTIVO: LIBRAR MANDAMIENTO"

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone:

Procede el juzgado a disponer sobre la subsanación de la demanda por parte del demandante, el Juzgado, DISPONE:

Correspondió a este recinto judicial la anterior demanda para iniciar **PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA**, promovido por la sociedad **PROMOTORA INNOVAR SAS** con Nit 900380024-0, representada por el señor **HECTOR SAUL MARIÑO PUERTO**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra **FRANCISCO ARTURO ALVAREZ GRIMALDOS**, como quiera que la demanda reúne los requisitos de los Artículos 82, 83, 84, del Código General Del Proceso. Y dado que los documentos base de la acción prestan merito ejecutivo, ya que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero con fundamento en lo normado en el Art. 422 Y 468 ibídem, razón por la cual se libraré orden de apremio.

En merito expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa, **Dispone;**

PRIMERO. librar mandamiento **Ejecutivo Hipotecario** en contra de la persona y bienes de **FRANCISCO ARTURO ALVAREZ GRIMALDOS**, y a favor de la sociedad **PROMOTORA INNOVAR SAS** con Nit 900380024-0, representada por el señor **HECTOR SAUL MARIÑO PUERTO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de **\$60.000.000, oo** correspondiente a capital y contenido en el titulo valor pagaré No. **265** de fecha 9 de enero de 2018, obligación garantizada con la Escritura de hipoteca No 4178 del 7 de diciembre de 2017, de la Notaría Segunda de Duitama.

2. Por los intereses corrientes desde el 10 de enero de 2018, al 10 de febrero de 2018, contenida en el título valor pagaré No. **265** del 9 de enero de 2018.
3. Por los intereses moratorios del capital referido en el numeral 1º, a partir del 11 de febrero de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación demandada, liquidados a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera de Colombia en concordancia con el art. 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No **074-53416** dado en hipoteca a favor de la parte demandante por el señor **LUIS ARTURO ALVAREZ PINZON**, comuníquese al señor registrador de instrumentos públicos de la ciudad de Duitama a fin de que inscriba la medida y expida el correspondiente certificado. Líbrese oficio.

CUARTO. NOTIFICAR a la parte demandante, en la forma prevista por los Arts. 291 a 293 del Código General del Proceso, Art. 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y de la demanda córraseles traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO. RECONOCER personería jurídica al Profesional del Derecho JOSE EDILBERTO QUINTANA CELY, como apoderado judicial de la sociedad demandante, de conformidad con el Art. 74 y 77 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ.**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICÓ EN EL ESTADO No. **029**

HOY: 27 DE OCTUBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veintiseis (26) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
No de Radicación. 155164089001-2020-0154-00
Demandante. BANCOLOMBIA S.A.
Demandado. LEIDY ELIZABETH SANCHEZ MOLANO
DIEGO ALEXANDER SANCHEZ PATARROYO

Transcurrido el término a que alude el Artículo 90 del libro de los ritos civiles, sin que la parte actora haya subsanado en debida forma, los defectos puestos de presente en providencia de veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020) (fl.31) se procederá al rechazo del libelo demandatorio.

Es conveniente advertir que la parte actora presentó solicitud de prórroga de termino para subsanar la demanda, más sin embargo el referido pedimento será negado, atendiendo a lo establecido en el artículo 13 del Código General del Proceso establece: *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”*.

Por tanto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la solicitud de prórroga para la entrega de los títulos correspondientes al proceso, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. **RECHAZAR** la demanda instaurada por BANCOLOMBIA S.A. con número de radicación 2020-0154, por apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva.
3. En firme esta providencia, entréguese de ser solicitado al interesado los documentos acompañados con la demanda previo a que se solicite cita por medio del correo institucional, y archívese la actuación previa las constancias del caso.
4. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

MISM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 029 de hoy 27 DE OCTUBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veintiseis (26) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
No de Radicación. 155164089001-2020-0163-00
Demandante. DANNA LIZETH ECHEVERRIA GRANADOS
Demandado. YEISON ALIRIO FONSECA RUIZ

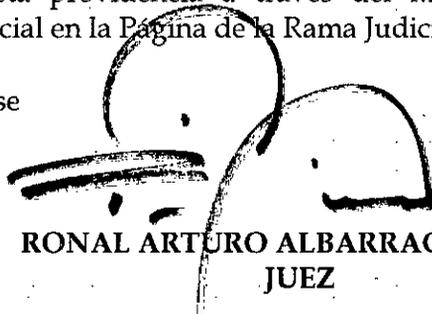
Transcurrido el término a que alude el Artículo 90 del libro de los ritos civiles, sin que la parte actora haya subsanado en debida forma, los defectos puestos de presente en providencia de seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020) (f.16), se procederá al rechazo del libelo demandatorio.

Por tanto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda instaurada por DANNA LIZETH ECHEVERRIA GRANADOS con número de radicación 2020-0163, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. En firme esta providencia, entréguese de ser solicitado al interesado los documentos acompañados con la demanda previo a que se solicite cita por medio del correo institucional, y archívese la actuación previa las constancias del caso.
3. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

MJSM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 029 de hoy 27 DE OCTUBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiseis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: PERTENENCIA
Expediente: 2020-00165
Demandante: MARIA BERTHA SOGAMOSO ALVARADO
Demandado: PRIMITIVA SANTOS DE ALVARADO Y OTROS

Señalados los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa para calificación, memorial con fines de subsanación, radicado el 14 de octubre de 2020. Por ser oportuno, procede su examen.

Se advierte entonces que el apoderado de la parte demandante allega subsanación acompañando copia del Certificado Catastral, copia Certificado de Tradición, la información respecto al aporte de documentos (Art 245 CGP), y un nuevo memorial poder (Art 10 Decreto 806 de 2020).

No obstante lo anterior, se destaca que en proveído de fecha 5 de octubre de 2020 (fls.19) se le indicó al togado que el predio pretendido en usucapión, hacia parte de uno de mayor extensión, al observarse lo indicado en la Escritura Pública N° 588 del 31 de julio de 1989 de la Notaria Única de Paipa, haciéndole saber que además debía indicar el área con dimensiones del predio de mayor extensión, situación que en este caso se paso por alto.

Además de ello se indica por el Apoderado de la parte demandante que el predio de mayor extensión del cual se desprende el bien objeto de pertenencia se identifica con FMI N° 074-308697, cuando en realidad con la documental arrimada se aprecia que el bien inmueble aparece inscrito con FMI N° 074-30867.

Así las cosas, pese a que se aportó el certificado catastral, la información de custodia de los originales, el memorial poder y el Folio de Matricula inmobiliaria, no se aclaró por el profesional el área, con dimensiones del predio de mayor extensión denominado "EL DURAZNO" de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1° del Art. 16 de la Ley 1579 de 2012, por lo que la demanda se aprecia indebidamente subsanada, razón por la cual se procederá al rechazo de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE

1. **Rechazar la demanda de Pertenencia de mínima cuantía** con radicación 155164089001 2020 00165 00.
2. De ser solicitado y previa cita, efectúese la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora. Déjense las anotaciones correspondientes.
3. En firme esta providencia, archívese con las constancias de rigor.
4. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 029 de hoy 27 DE OCTUBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario





JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veintiseis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : ALIMENTOS (VERBAL SUMARIO)
Expediente : 2020-0168
Demandante : JORGE ELIECER GUATIBONZA C.
Demandado : MARÍA TERESA CARDOZO CARDOZO

Procede el Despacho a decidir si la demanda de la referencia fue subsanada en forma legal y oportunamente.

Revisado el escrito de subsanación se observa que se hace en forma oportuna y legalmente, reuniéndose así los requisitos del Art. 129 del C.I.A. en armonía con los Arts. 82, 94 y 390 del CGP, por lo que procede su admisión y se ordena dar el tramite que el derecho corresponda.

En cuanto a la solicitud de decretar el pago de alimentos provisionales a cargo de la demandada, en la cuantía igual al 20% de un salario mínimo legal mensual vigente para cada uno de los alimentantes menor MJGC y el joven NICOLAS GUATIBONZA CARDOZO, mientras se adelanta la demanda, se accede al mismo teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 129 del Código de Infancia y Adolescencia, dado que se observa el vinculo que origina la obligación y lo manifestado por el actor de que la demandada usufructúa un negocio familiar y habita en la casa familiar.

Por lo anterior se fijaran como alimentos mensuales en favor de la menor MJGC la suma equivalente al 20% del salario mínimo legal mensual vigente, que percibe la demandada señora MARÍA TERESA CARDOZO CARDOZO como propietaria del establecimiento de comercio denominado "CARDOZO CARDOZO MARÍA TERESA", esto es la suma de \$175.000.oo.

Así mismo, se fijara como cuota de alimentos mensuales en favor del joven NICOLAS GUATIBONZA CARDOZO la suma equivalente al 20% del salario mínimo legal mensual vigente, que percibe la demandada señora MARÍA TERESA CARDOZO CARDOZO como propietaria del establecimiento de comercio denominado "CARDOZO CARDOZO MARÍA TERESA" esto es la suma de \$175.000.oo.

Para garantizar los alimentos fijados, se ordenará el embargo del porcentaje antes señalado del salario, fruto o ganancia que recibe la demandada como propietaria del establecimiento de comercio denominado "CARDOZO CARDOZO MARÍA TERESA", accediendo así a la medida cautelar solicitada por la apoderada del demandante.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa, Boyaca,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda de fijación de cuota alimentaria presentada mediante apoderada por el señor JORGE ELIECER GUATIBONZA CASTRO quien actúa en representación de la menor MJGC y el JOVEN NICOLAS GUATIBONZA CARDOZO, en contra de **MARÍA TERESA CARDOZO CARDOZO**.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la demandada MARÍA TERESA CARDOZO CARDOZO, teniendo en cuenta los rituales de que tratan los Arts. 290 a 293 del CGP y el Decreto 806 de 2020, dándole traslado de la demanda junto con sus anexos por el término legal de diez (10) días.
3. Se fijan como alimentos provisionales con los que deberá contribuir la señora MARÍA TERESA CARDOZO CARDOZO, para su menor hija MJGC y el joven

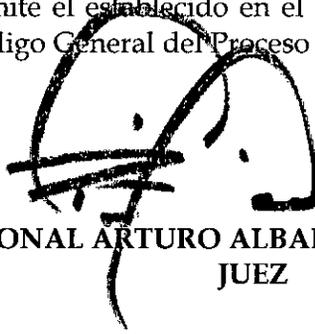
NICOLAS GUATIBONZA CARDOZO, la suma equivalente al 20% del salario mínimo legal mensual vigente, esto es \$175.000.00 para cada alimentante.

4. Para garantizar y materializar los alimentos antes señalados, se ordenara el embargo del porcentaje antes señalado del salario, fruto o ganancia que recibe la demandada como propietaria del establecimiento de comercio denominado "CARDOZO CARDOZO MARÍA TERESA - NIT 46681308-1", accediendo así a la medida cautelar solicitada por la apoderada del demandante.

Oficiense ante el establecimiento de comercio antes descrito, haciendoles saber la anterior determinación, y que los dineros retenidos por dicho concepto los deberán dejar a disposición del Juzgado, y por cuenta del presente proceso en la cuenta que para tal fin maneja este Despacho en el Banco Agrario de Colombia. Igualmente hágasele saber al pagador o encargado de tomar nota de la medida cautelar, para que tenga en cuenta que el incumplimiento a lo aquí resuelto lo hará solidario responsable de las cantidades no descontadas de conformidad a lo dispuesto en el Num. 9° del Art. 593 del CGP. Déjense las constancias del caso en el expediente.

5. Désele a este trámite el establecido en el título II del Capítulo I, Arts. 390, 397 y siguientes del Código General del Proceso (verbal sumario), en armonía con el Art. 129 del CIA.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por Estado No 029 de hoy 27 DE OCTUBRE DE 2020.
ANTONIO ESLAVA GARZÓN Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veintiseis (26) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
No de Radicación. 155164089001-2020-0169-00
Demandante. SINDY NATALIA TRIANA CASTRO
Demandado. RUBEN OSWALDO RUEDA SANCHEZ

Transcurrido el término a que alude el Artículo 90 del libro de los ritos civiles, sin que la parte actora haya subsanado en debida forma, los defectos puestos de presente en providencia de seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020) (fl.8), se procederá al rechazo del libelo demandatorio.

Por tanto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda instaurada por SINDY NATALIA TRIANA CASTRO con número de radicación 2020-0169, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. En firme esta providencia, entréguese de ser solicitado al interesado los documentos acompañados con la demanda previo a que se solicite cita por medio del correo institucional, y archívese la actuación previa las constancias del caso.
3. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase

RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

MJSM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 029 de hoy 27 DE OCTUBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiseis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO - MINIMA
Expediente: 2020-00170
Demandante: VICTOR ALFREDO RODRIGUEZ
Demandado: HELVER OSWALDO CHAPARRO

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a su inadmisión, por las siguientes razones:

- a. **Título ejecutivo - Aporte.** Aprecia el Despacho, que la acción ejecutiva se funda en una letra de cambio suscrita el 13 de septiembre de 2015, firmada por el señor HELVER OSWALDO CHAPARRO y en favor del señor VICTOR ALFREDO RODRIGUEZ. Este documento, fue digitalizado y aportado con la demanda vía correo electrónico, y pese que el Apoderado de la parte actora manifiesta tener en su poder el mentados título valor es necesario hacer las siguientes precisiones a efectos de ejercitar el derecho que en ellos se plasmó.

Si bien el inciso segundo del Artículo 2° del Decreto 806 de 2020 exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicación de la norma:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

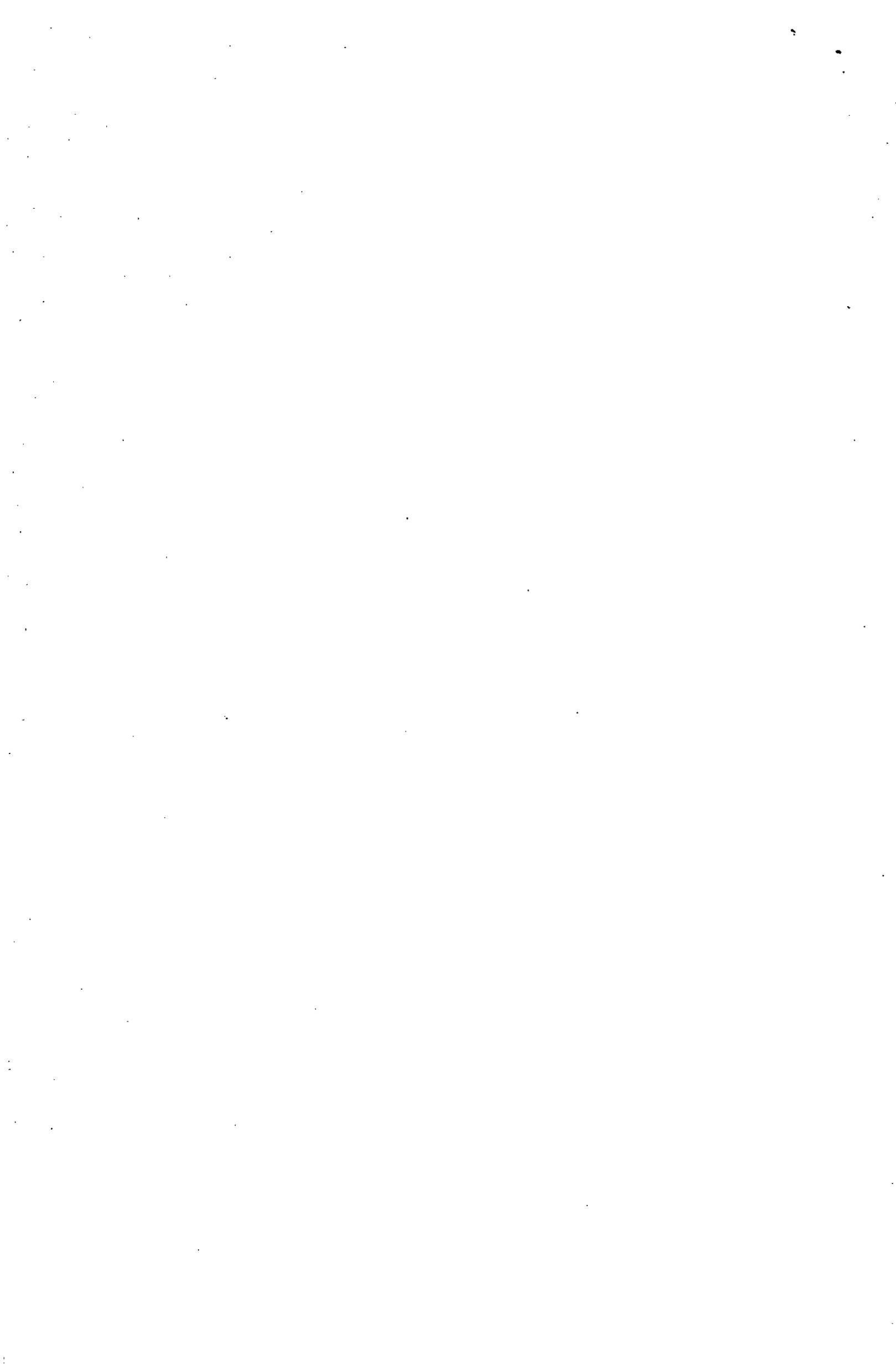
(...)

A su turno, el parágrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.



Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del título valor, por la naturaleza del mismo:

En este sentido, en trámites ejecutivos en los que el fundamento es un título valor, no pueden desconocerse las **propiedades sustanciales de tales documentos**, como la **incorporación**, consagrada en el ordenamiento comercial en el Artículo 619. Frente a éste, BECERRA LEÓN (2017)¹ expone:

“El título-valor es el resultado de que un derecho y su correlativa obligación, tomen cuerpo en un documento. El derecho está tan íntimamente ligado al instrumento, que su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento. Sin exhibir el documento no se puede ejercitar el derecho que tomó cuerpo en él, así se desprende de lo dispuesto por el artículo 624 del Código de Comercio que enseña: El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo...”

No podría considerarse que se ha exhibido los títulos ni que se ha ejercitado la acción cambiaria, por el tenedor legítimo del cartular (Art.785 CCo) con el aporte del escaneo de la letra de cambio, dado que, por ser además bienes comerciales; ubicados en la categoría de cosas que incluso pueden ser reivindicadas (Art. 819 ídem), es indispensable o necesario que sean presentadas en original, máxime cuando además se memora que están llamados a circular (Art. 625 ídem) y que a la finalización del proceso, si se verifica el pago, debe ser entregado al obligado cambiario que cancela la obligación (Art. 624 ídem).

Entonces, sin el aporte físico del título valor, nada impediría que el mismo fuera sustento de varias acciones ejecutivas, o que el mismo siguiera circulando. Igualmente impediría otros eventuales trámites procesales como exámenes periciales en caso de tacha (Art. 270 CGP), el desglose de los mismos conforme al Artículo 116 del CGP, específicamente los desgloses que requieren anotación secretarial (Art. 116 núm.. 2 y 3).

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva fundada en un título valor, es imperativo su presentación en físico.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, y concederá el termino de cinco (5) días, para que la parte actora subsane la misma, **aportando en físico**, el original del título base de ejecución.

Para ese fin, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y Artículo 2º del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

Para ello, debe la parte interesada: **i) agendar una cita previa, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso, y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede (máximo 15 minutos).**

- b. Memorial Poder.** Pese a que se aporta copia de memorial poder, se deberá aportar uno nuevo en el que se **indique expresamente** el correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con el que aparece inscrito en la página de la Rama Judicial - Registro Nacional de Abogados, atendiendo lo dispuesto en el Artículo 5 del Decreto 806 2020.

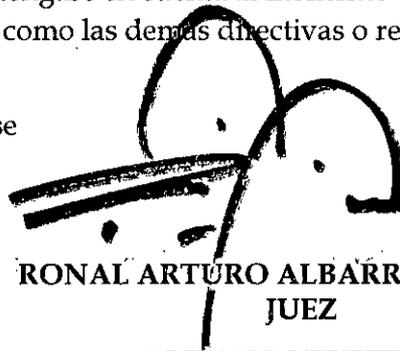
¹ BECERRA LEON, Henry Alberto. “Derecho Comercial de los títulos valores.” Ediciones Doctrina y Ley. Séptima Edición. Bogotá. 2017. Pág. 64.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

RESUELVE

- 1) Inadmitir la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de esta providencia.
- 2) Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
- 3) Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 029 de hoy 27 de OCTUBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

MJSM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veintiseis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Expediente: 2020-00171

Demandante: LEIDY JOHANA ORTIZ CAMARGO

Demandado: WILSON ANDRES CAMARGO BECERRA

Al Despacho para calificación, la demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por las siguientes razones;

-**Título ejecutivo** - aporte. Aprecia el Despacho, que la acción ejecutiva de alimentos se funda en una Acta de conciliación - Fijación de cuota de alimentos celebrada por la Comisaria Primera de Familia de Paipa Boyacá. Este documento, fue digitalizado y aportado con la demanda vía correo electrónico, pero no se hace ninguna manifestación frente a la ubicación del soporte físico del título.

Aun cuando el inciso segundo del Artículo 2° del Decreto 806 de 2020 exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicación de la norma:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. (...)

A su turno, el parágrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del título ejecutivo, por la naturaleza del mismo:

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva fundada en un título ejecutivo, es imperativo su presentación en físico.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, y concederá el termino de cinco (5) días, para que la parte actora subsane la misma, **aportando en físico**, el original del título base de ejecución, esto es el original del acta de conciliación de fecha 24 de septiembre de 2012.

Para ese fin, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y Artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una cita previa, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

-Aporte de documentos. Conforme al Artículo 245 del C.G.P, el aporte de documentos debe hacerse en original. Y cuando se aportan copias, como en este caso al ser remitido el expediente por correo electrónico las piezas como son el registro civil de nacimiento, medida de protección No 075/2011, diligencia de audiencia dentro de medida de protección No 075/2011 de fecha 5 de Agosto de 2013, Actualización de liquidación de cuotas con fecha 6 de octubre de 2014, diligencia de audiencia dentro de medida de protección No 075/2011 de fecha 24 de noviembre de 2015, liquidación de cuotas alimentarias de fecha 24 de enero de 2019, actualización de liquidación de cuotas con fecha 11 de julio de 2019, debe la parte demandante indicar donde se encuentra el original, manifestación que no efectuó en la demanda.

- Memorial Poder. Pese a que se aporta copia de memorial poder, se deberá aportar uno nuevo en el que se **indique expresamente** el correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con el que aparece inscrito en la página de la Rama Judicial - Registro Nacional de Abogados, atendiendo lo dispuesto en el Artículo 5 del Decreto 806 2020.

-Notificación personal: A la luz del decreto 806 de 2020, su artículo 8 en su inciso 2 enuncia que el demandante deberá informar que la dirección electrónica o el sitio suministrado corresponde al que utiliza la persona a notificar, y, además, deberá dar a conocer la forma en que lo obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, requisito que dentro de la presente demandan no se cumple y para lo cual deberá aportar dicha información.

-Documentos incorporados: Dentro de la demandan versan los siguientes documentos que en el acápite de pruebas y anexos no se encuentran enunciados: Acta de conciliación de fecha 13 de abril de 2015, Formato de noticia Criminal de fecha 21 de abril de 2015 y una constancia de entrega de dinero por concepto de \$200.000, se le solicita a la parte demandante esclarecer la importancia de la incorporación de dichos documentos.

-Constancia de envío: Como consta en el Decreto 806 de 2020, no se requiere copias de la demanda y sus anexos, ya que la parte demandante está en la obligación de remitir el traslado a la contraparte. Tampoco se requiere acuse de recibido por el receptor, solo la constancia de envío, documento que no se encuentra dentro de lo allegado al juzgado.

-Notificación: Se debe indicar la ciudad a la que pertenece la dirección del domicilio de la parte demandada donde puede recibir la notificación, ya que solo se enuncia dirección y barrio en el apartado de notificaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de esta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas, so pena de rechazo, conforme lo indica el artículo 90 del CGP.
3. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 029 de hoy 27 DE OCTUBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: EJECUTIVO No. 2020-00172

Demandante: NUBIA JACQUELINE MOLANO CASTELLANOS Y OTRA
Demandado: JORGE ZANGUÑA y EDY CORREDOR MARTINEZ

MOTIVO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO'

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, con ocasión de las medidas de SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES avocados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a partir de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11517 DE 2020, para hacer frente a la emergencia sanitaria por el SARS COV2 – COVID 19, declarada por el Gobierno Nacional desde el Decreto 417 de marzo de 2020.

Dado que la fecha de suspensión de términos ha sido levantada (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) desde el 1 de julio de 2020, procede el juzgado a disponer acerca de la subsanación de la demanda Ejecutiva de mínima cuantía formulada por la doctora LUZ AMPARO JIMENEZ TAMAYO actuando como endosataria para el cobro judicial de las señoras NUBIA JACQUELINE MOLANO CASTELLANOS y AURA ANGELA CASTELLANOS DE MOLANO en contra de **JORGE ZANGUÑA y EDY CORREDOR MARTINEZ**, como quiera que la demanda reúne los requisitos del artículo 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, Art. 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el título ejecutivo acercado (Letras de cambio), presta merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 422 ibídem, en armonía con los artículos 621 y 671 del C de Co., , razón por la cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA a favor de las señoras NUBIA JACQUELINE MOLANO CASTELLANOS y en contra de los señores y bienes de **JORGE ZANGUÑA**, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, la parte demandada pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE \$500. 000.00 correspondiente al capital contenido en la letra de cambio No. 1. adjunta.

a.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, sin exceder el límite máximo de conformidad con lo establecido por el Art 884 del C. Co. Certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 2 de noviembre de 2019, hasta cuando se pague totalmente la deuda.

2. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE \$2.000. 000.00 correspondiente al capital contenido en la letra de cambio No. 2. adjunta.

b.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, sin exceder el límite máximo de conformidad con lo establecido por el Art 884 del C. Co. Certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 2 de noviembre de 2019, hasta cuando se pague totalmente la deuda.

3. Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE \$5.000. 000.00 correspondiente al capital contenido en la letra de cambio No. 3. adjunta.

c.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, sin exceder el límite máximo de conformidad con lo establecido por el Art 884 del C. Co. Certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 2 de noviembre de 2019, hasta cuando se pague totalmente la deuda.

SEGUNDO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA a favor de las señoras AURA ANGELA CASTELLANOS DE MOLANO y en contra

de los señores y bienes de **JORGE ZANGUÑA**, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, la parte demandada pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE \$500.000.00 correspondiente al capital contenido en la letra de cambio No. 4. Adjunta.

A.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, sin exceder el límite máximo de conformidad con lo establecido por el Art 884 del C. Co. Certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 2 de noviembre de 2019, hasta cuando se pague totalmente la deuda.

TERCERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA a favor de las señoras NUBIA JACQUELINE MOLANO CASTELLANOS y en contra de los señores y bienes de **JORGE ZANGUÑA y de la señora EDY CORREDOR MARTINEZ**, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, la parte demandada pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE \$5.000.000.00 correspondiente al capital contenido en la letra de cambio No. 5. adjunta.

A.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, sin exceder el límite máximo de conformidad con lo establecido por el Art 884 del C. Co. Certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 2 de noviembre de 2019, hasta cuando se pague totalmente la deuda.

2. Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE \$5.000.000.00 correspondiente al capital contenido en la letra de cambio No. 6. adjunta.

A.- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, sin exceder el límite máximo de conformidad con lo establecido por el Art 884 del C. Co. Certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 2 de noviembre de 2019, hasta cuando se pague totalmente la deuda.

CUARTO. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

QUINTO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista por los Arts. 8 y ss. del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, a la dirección suministrada por la parte demandante y de la demanda córraseles traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO. TENER Y RECONOCER a la doctora LUZ AMPARO JIMENEZ TAMAYO, como endosataria en procuración para el cobro judicial de las señoras NUBIA JACQUELINE MOLANO CASTELLANOS y AURA ANGELA CASTELLANOS DE MOLANO, de conformidad con el Art. 74 y 77 del C. G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO N° 029 HOY <u>27-10-20</u> ANTONIO ESLAVA GARZON SECRETARIO
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial Santa Rosa De Viterbo
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiseis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Expediente: 2020-00173
Demandante: LAURA VALENTINA ARANGO TORRES
Demandado: JOSE GABRIEL LÓPEZ Y OTROS

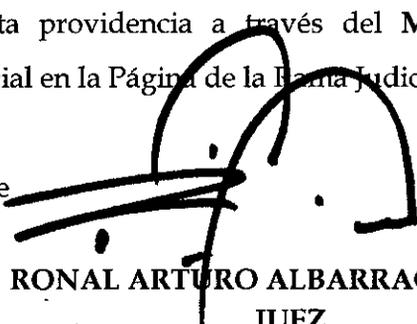
Trascurrido el término a que alude el Artículo 90 del libro de los ritos civiles, sin que la parte actora haya subsanado en debida forma, los defectos puestos de presente en providencia de cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020) (f.43), se procederá al rechazo del libelo demandatorio.

Por tanto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda instaurada por LAURA VALENTINA ARANGO TORRES con número de radicación 2020-00173, por apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. En firme esta providencia, entréguese de ser solicitado al interesado los documentos acompañados con la demanda previo a que se solicite cita por medio del correo institucional, y archívese la actuación previa las constancias del caso.
3. Notifíquese esta providencia a través del **Micrositio Web** creado para este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase


RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 029 de hoy 27 DE OCTUBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PAIPA
Paipa, veintiseis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)
Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción : VERBAL - PERTURBACIÓN
Expediente : 2020-0174
Demandante : MARÍA ANTONIA CAMARGO VARGAS
Demandado : EDILBERTO CAMARGO VARGAS Y OTRO

Subsanada en tiempo la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82 y ss del C. G.P., en concordancia con el artículo 377 Ibidem, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la anterior demanda de PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN seguida por **MARÍA ANTONIA CAMARGO VARGAS** en contra de **ELIBERTO CAMARGO VARGAS** y **BETTY ISABEL CAMARGO VARGAS**.

SEGUNDO. Notifíquese esta providencia a los demandados en la forma establecida en los Arts. 291 y 292 del CGP, en concordancia a lo dispuesto en el Art 8 del Decreto 806 de 2020, de la demanda y sus anexos, córrase traslado a los demandados por el término legal de 10 días.

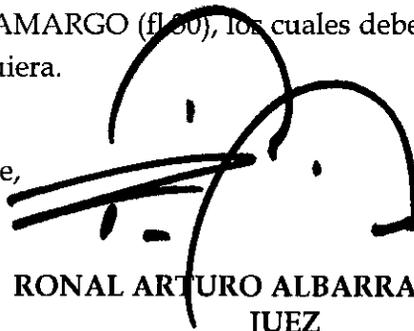
TERCERO. En virtud del certificado catastral a folio 15, tramítense la demanda por el procedimiento **Verbal Sumario** (mínima cuantía) con observancia de las disposiciones procedimentales especiales del artículo 377 del CGP y demás normas concordantes.

CUARTO. Previo a librar la medida cautelar innominada (petición especial), se requiere a la parte actora, para que en un término no mayor a **diez (10) días**, aporte caución (póliza) equivalente al 20% de las pretensiones, conforme a las disposiciones del numeral 2° del artículo 590 del CGP.

QUINTO. TENER Y RECONOCER al Doctor **RAFAEL CANTOR CAMARGO** como apoderado judicial de la demandante **MARÍA ANTONIA CAMARGO VARGAS**, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido (fls 32 y 33).

SEXTO. Téngase que lo **documentos originales** y que obran como copia dentro del plenario, se encuentran en poder del Apoderado de la parte demandante esto es Dr. **RAFAEL CANTOR CAMARGO** (fls 30), los cuales deberán ser exhibidos al momento que el Despacho así lo requiera.

Notifíquese y cúmplase,



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

AEFF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 029 de hoy 27 DE OCTUBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

A handwritten signature or stamp, possibly in ink, located at the bottom center of the page. It consists of several overlapping loops and lines, characteristic of a cursive signature or a stylized stamp.



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA

Paipa, veintiseis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Correo j01pmpaipa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción: EJECUTIVO - MINIMA
Expediente: 2020-00182
Demandante: SEGUNDO OSCAR CELIO CORREDOR
Demandado: LUIS EDUARDO CORREDOR CEPEDA

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a su inadmisión, por las siguientes razones:

- a. **Título ejecutivo - Aporte.** Aprecia el Despacho, que la acción ejecutiva se funda en una letra de cambio suscrita el 31 de diciembre de 2019, firmada por el señor LUIS EDUARDO CORREDOR CEPEDA y en favor del señor SEGUNDO OSCAR CELIO CORREDOR CEPEDA. Este documento, fue digitalizado y aportado con la demanda vía correo electrónico, y pese que el Apoderado de la parte actora manifiesta tener en su poder el mentados título valor es necesario hacer las siguientes precisiones a efectos de ejercitar el derecho que en ellos se plasmó.

Si bien el inciso segundo del Artículo 2° del Decreto 806 de 2020 exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicación de la norma:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

(...)

A su turno, el parágrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.



Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del **título valor**, por la naturaleza del mismo:

En este sentido, en trámites ejecutivos en los que el fundamento es un título valor, no pueden desconocerse las **propiedades sustanciales de tales documentos**, como la **incorporación**, consagrada en el ordenamiento comercial en el Artículo 619. Frente a éste, BECERRA LEÓN (2017)¹ expone:

“El título-valor es el resultado de que un derecho y su correlativa obligación, tomen cuerpo en un documento. El derecho está tan íntimamente ligado al instrumento, que su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento. Sin exhibir el documento no se puede ejercitar el derecho que tomó cuerpo en él, así se desprende de lo dispuesto por el artículo 624 del Código de Comercio que enseña: El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo...”

No podría considerarse que se ha exhibido los títulos ni que se ha ejercitado la acción cambiaria, por el tenedor legítimo del cartular (Art.785 CCo) con el aporte del escaneo de la LETRA DE CAMBIO, dado que, por ser además bienes comerciales; ubicados en la categoría de cosas que incluso pueden ser reivindicadas (Art. 819 ídem), es indispensable o necesario que sean presentadas en original, máxime cuando además se memora que están llamados a circular (Art. 625 ídem) y que a la finalización del proceso, si se verifica el pago, debe ser entregado al obligado cambiario que cancela la obligación (Art. 624 ídem).

Entonces, sin el aporte físico del título valor, nada impediría que el mismo fuera sustento de varias acciones ejecutivas, o que el mismo siguiera circulando. Igualmente impediría otros eventuales trámites procesales como exámenes periciales en caso de tacha (Art. 270 CGP), el desglose de los mismos conforme al Artículo 116 del CGP, específicamente los desgloses que requieren anotación secretarial (Art. 116 num. 2 y 3).

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva fundada en un título valor, es imperativo su presentación en físico.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda, y concederá el termino de cinco (5) días, para que la parte actora subsane la misma, **aportando en físico**, el original del título base de ejecución.

Para ese fin, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y Artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

Para ello, debe la parte interesada: **i) agendar una cita previa, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede (máximo 15 minutos).**

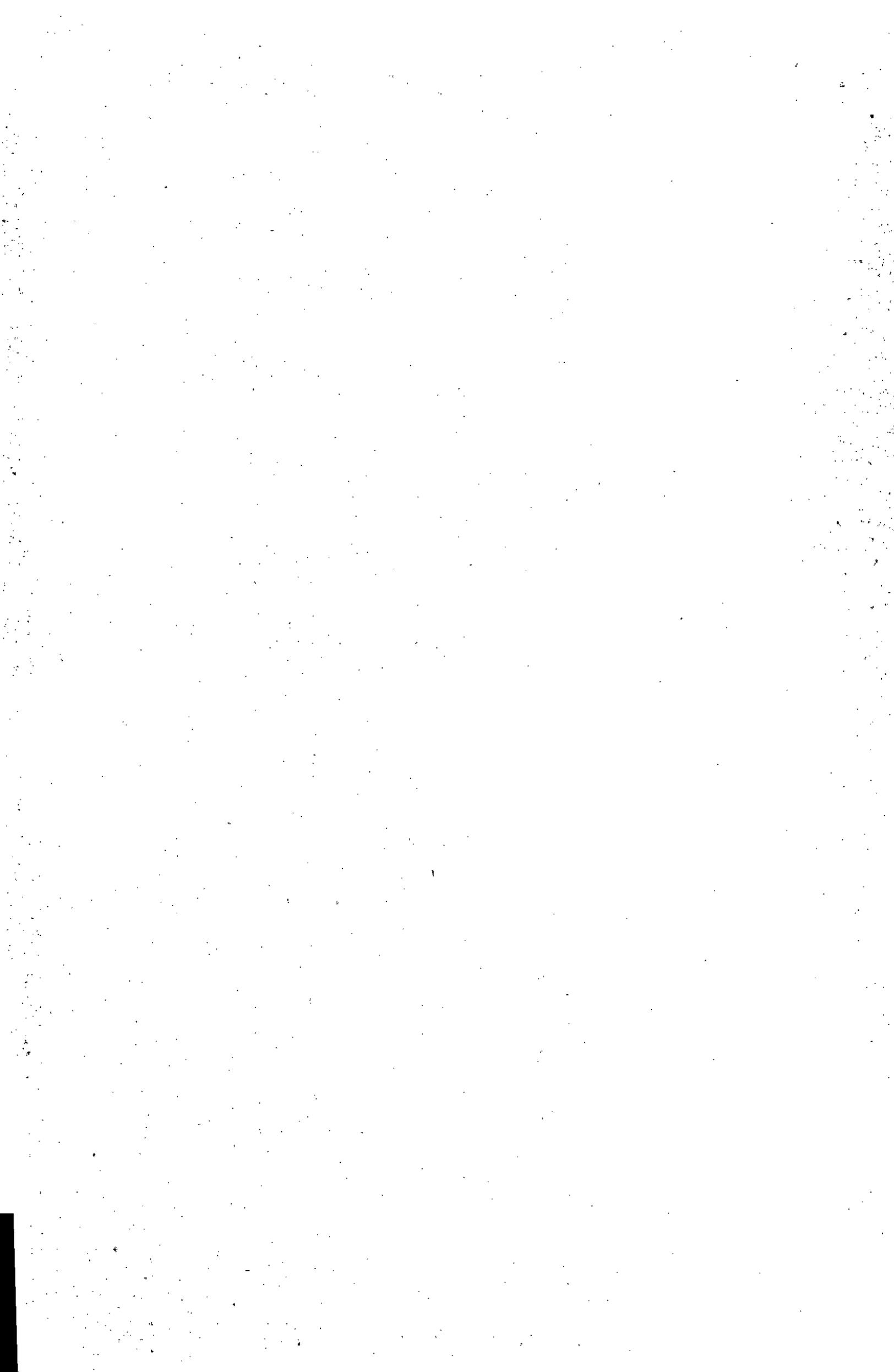
-Notificación personal: A la luz del decreto 806 de 2020, su artículo 8 en su inciso 2 fluye que el demandante deberá informar que la dirección electrónica o el sitio suministrado corresponde al que utiliza la persona a notificar, y, además, deberá dar a conocer la forma en que lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, requisito que dentro de la presente demanda no se cumple y lo cual también deberá advertirse y subsanarse por vía de inadmisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa

RESUELVE

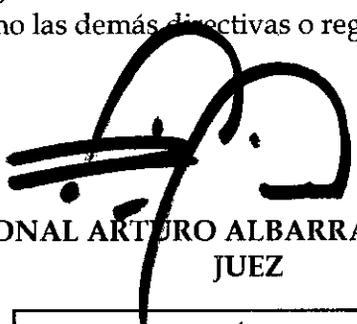
- 1) Inadmitir la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de esta providencia.

¹ BECERRA LEON, Henry Alberto. “Derecho Comercial de los títulos valores.” Ediciones Doctrina y Ley. Séptima Edición. Bogotá. 2017. Pág. 64.



- 2) Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
- 3) Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase



RONAL ARTURO ALBARRACÍN REYES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Estado
No 028 de hoy 27 de OCTUBRE DE 2020.

ANTONIO ESLAVA GARZÓN
Secretario

AEPF